



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA GRACIELA OLIVARES RIVERA
cla.olivares@hotmail.com
DEMANDADO: ALVARO MOLINA
acrialum@hotmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2020 00 264 00 - (16.933).

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Notificado el demandado por conducta concluyente el 12 de julio de los presentes, se dispone continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda.

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por CLAUDIA GRACIELA OLIVARES RIVERA en contra de ALVARO MOLINA, el demandado fue notificado por conducta concluyente conforme al Art. 301 inciso primero del CGP, el día 12 de julio del presente año, vencido el termino de traslado, se mantuvo en silencio, por lo que procede el despacho a proferir decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ejecutante CLAUDIA GRACIELA OLIVARES RIVERA presentó demanda Ejecutiva de alimentos en contra de ALVARO MOLINA, para obtener el pago de las obligaciones incumplidas por la suma de \$ 269.143.538.

Por reunir la demanda y anexo los requisitos formales, el Juzgado libró mandamiento de pago el 10 de febrero hogaño, por las sendas del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

El demandado ALVARO MOLINA, fue notificado por conducta concluyente conforme al Art. 301 inciso primero del C.G.P., como dan cuenta los documentos obrantes en el expediente digital allegados por la parte demandante y, durante el término de traslado, no contestó la demanda ni formuló excepciones de fondo (Art. 442 C.G.P.).

Conforme al anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el Artículo 440 del C. G. P. y así lo decidirá el Juzgado, ordenando *seguir adelante la ejecución*, condenar en costas a la parte vencida, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Artículo 446 del C. G. P.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIOIN en contra del demandado ALVARO MOLINA. En consecuencia, se ordena el **REMATE** de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (**Art. 448 C.G.P.**).

SEGUNDO: Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del **Art. 446 del C. G. P.**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones. (Acuerdo PSAA16-10554/2016).

QUINTO: Compártasele el expediente digital al abogado de la demandante, de acuerdo a su solicitud, por el término de la ejecutoria.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ